

FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA



Año de 189 Cumplido

Rematado Julian Mamani FILIACION N.º CELDA N.º

Delito Homicidio

Pena Sis años (6)

Comienza la condena el 25 de Abril de 1895

Termina la condena el 25 de Abril de 1901
Subun at- Puno.

EL SECRETARIO

Copiaro, lbro 5º pag 466.



Lima, febrero 8 del 1898

Señor Director del Penitencionario

En la fecha, se ha expedido, por este Despacho, la siguiente resolución:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Julián Hamani, a la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, i sean seis años de dicha pena, en las accesorias de ley; debiendo contarse la principal, desde el 8 de Abril de 1895.”

Que trascriba a Ud. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dice Jefe de Ud.
Ricardo Brau

[Handwritten signature]



ma, Febrero 11 de 1898
Con el testimonio
su referencia, archivese.

Navarro
y Larate

P
 Al Ciudadano Carlos P de la Fuente Juez del 1.º Juzgado de la
 Comarca de Sarriena

Certifico que en el proceso criminal que sigue el Sr. Ju-
 san Mammari por la muerte de Simona Senari se
 hallan las sentencias del tenor siguiente: En la causa
 de instancia criminal instruida de oficio contra Julian Mammari
 por la muerte de Simona Senari, seguida y he sido por
 los tribunales legales parte el estado de los hechos para ser
 tenidos en cuenta de la materia para pronunciarse y tener
 de en consideracion: 1.º que por la denuncia de 2.º se viene
 en conocimiento que la menor Simona fue mandada por su
 madre Monzela Page, como a las cinco de la tarde del mes
 de (Santo) de Marzo, a reunir sus ganados, presen-
 tándose que los Mammari estaban jugando con los del citado
 Julian Mammari; que la menor fue conducida a su madre y no
 regresó a su hogar, a dormir, como debía hacerlo; por lo que,
 alarmada la madre fue al siguiente día, miércoles en busca de
 su hija, y habiendo llegado a casa del referido Mammari, le
 preguntó por su hija y Mammari negó haberla visto, que co-
 mo la madre viene al permito que acompaña a su hijo y
 una bonda que está abierta un ojo, habiendo una de la puerta de su
 habitación, le manifestó a Mammari que como no había de
 haber visto a su hijo, cuando allí estaba su perro y la bonda por
 lo que Mammari le contestó: "que si su hijo tenía enfermedad o que
 mal padecía, pues se había muerto; y en efecto halló el cadáver
 de la Simona en un estado de la descomposición de aquel, notando de fron-
 to que tenía encanecida la cara, y la citada madre presume
 que había habido violación hasta el punto de causar la mu-
 rde, dio parte al alcalde de la parochia y a los amos de la casa
 se reconocieron el cadáver de su difunta hija: 2.º que estos hechos
 se hallan comprobados con la confesion del Sr. en un extracto
 de 2.º de un hijo y la menor Simona entró a su casa y murió

altri, atribuyendo su muerte al licor q' tomó, no habiéndose
comprobado el incidente de haber regado. 1.º Mencionan la
trato de lo menor: 3.º que del dictamen perital de fl.
fl. 18, se desprende que ha habido delito, tanto por el
en suministrado a la víctima fue con una sustancia nociva,
no se ha podido descubrir cual fue, por no haberse hallado
q' someter a la acción química, cuanto por el hecho violacion
supro de la victimada, y se han encontrado claramente las
les de la fuerza empleada para este acto, en los vestidos entera-
la cara hinchada, en ramellon en la frente de la ofendida y
sangre y demás vestigios q' se encontraron en los órganos genita-
les, todo lo que se halla demostrado por los mencionados dictame-
nes, y con lo que refieren los testigos q' presenciaron el suceso.
V. muerte a fl. 20, 22 y fl. 22, 24, 22, 23: 4.º Que aun cuando el licor
ministrado a la victimada no fue mortal con sustancia toxica
el por si solo, en cierta cantidad, constituye una sustancia venen-
osa, q' produciendo una congestión cerebral, causa la muerte, como
consecuencia necesaria: 5.º que de las declaraciones del su-
maria, de la posición en q' se halló el cadáver de la víctima y
de las lesiones halladas en la nuca y la oreja, se desprende q' no
pudo haber existido en esos lugares puntadas, q' al contactarse a la
tome, le produjeron la emorragia y facilitaron al ser un embor-
samiento de materia, que desde q' el río se propuso en el río era san-
gre, labando la cara, cabeza y vestidos de la ofendida, según lo
indican los peritos, comprendido q' esas huellas podrían ser de
judiciales para el descubrimiento de su crimen: 6.º que aun
que los facultados nombrados por el H. C. Superior parecieron
un dictamen médico legal que diese a conocer la causa de la
muerte de la Señora Simona, no han descubierto de que
no se excluye la posibilidad de q' fuese el licor compuesto de
sustancia venenosa q' suprimió la víctima: 7.º q' la prueba cumplida
q' arroja el sumario y q' dio motivo para dictarse el auto de
se confirmase por el H. C. Superior de Justicia, no
sido destruido en el plenario por el no, ni se han aumentado las
pruebas de su culpabilidad, sino por las contradicciones en

que he incurrido en su confesion al contestar los cargos que le hi
 cieron f. 42; pero fallando la prueba f. 43 y 44 por no haberse segun
 con los articulos 100, 101 y 102 del Código de Injuriamente Penal. Por estos fundamentos y demas q' aporrecen del proceso a q'
 me refiero. Fallo q' debo absolver, como en efecto absolvo a
 la instancia del encausado Julian Mamani, en conformidad
 con lo preceptuado por el articulo 108 de dicho Código, en su par
 te final, dejando el juicio abierto para cuando se presenten nue
 vas pruebas. Y por esta mi sentencia absolutoria de la instan
 cia, asi lo pronuncio, mando y firmo, baxando auto de fe publi
 ca en la sala de mi despacho a los dieciocho dias del mes de Junio
 de mil ochocientos noventa y tres. Dese en consulta al Supe
 rior Tribunal, si no puese apelada — Carlos M. de la
 Fuente — Dio y pronuncio la sentencia q' antecede el dia
 D. D. Carlos M. de la Fuente Juez del 1.º Juz. de esta Provincia
 la q' fui publicada por nos los testigos de actuacion en la audien
 cia publica del dia de su fecha, o pronuncio de los testigos D. Pasi
 pio Guillen y D. Luis Rodriguez, de que certificamos —
 Manuel Luno — Toribio Ponce — Pena Setiembre
 de veinte y tres de mil ochocientos noventa y tres — Vistos, con
 la expuesta por el Sr. Fiscal, y considerando: que denunciaron
 los delitos de homicidio y violacion perpetrados en la menor de
 nombre Simani por Julian Mamani, en cuya casa se encontro el
 cadaver de aquella oculto en un cuarto cerrado con llave; que del su
 morio resulto plenamente comprobado el cuerpo del delito, de ha
 ber muerto la citada Simani alcoholizada, y haber sido oculta
 da, segun los reconocimientos de fozar una, catorce y diecis
 eho, los cuales son bastante explicitos, respecto de q' dicha menor
 murio a causa de haberse bebido beber con exceso alcohol, y q'
 fue oculta, comprobandose la congestion cerebral q' supuso por
 la hemorragia q' le vino por la nariz, y la violacion por la
 sangre q' le encontraron en las partes genitales, y en anteri
 or y demas senales de fuerza empleadas sin duda por un
 acto, lo que queda ratificado por las declaraciones de f. 45 y
 cuicicinet y tambien por las de f. 35 vuelta de Antonio A.



✓

Felicitia y Domingo Velazquez, que igualmente reconocen
 el cadaver de la Señora y el certificado de sepelio de f²⁴,
 el dictamen de los facultativos de f⁴⁰ y veinticuatro, no
 trae ni contradice en manera alguna las declaraciones
 la culpabilidad del acusado Felician Mamani, etc. conforme
 con la prueba material del mismo cuerpo del delito, segun
 artículo ciento del Código de Injuciamientos Penal, por
 de los detalles y explicaciones de los peritos reconocedores
 hace como única consecuencia la culpabilidad del acusado
 segun el artículo noventa y nueve del citado Código, por
 ser este embriagado a la indicada menor, con el intento de
 ella, y cuyo resultado fue la muerte de esta; por la negativa
 de Mamani a dar razon de la menor Simone cuando
 madre de esta fue interrogada por ella al día siguiente de
 suceso, y solo pudo descubrirse la existencia del cadaver
 por la herida y herido, que desde luego nota la citada
 madre, en respuesta a su negativa a Mamani; por la
 declaración del mismo no en su constructiva de f⁶ vuelta
 la que confiesa haber hecho beber a la menor Simone un
 capel pero hasta avalor una botella, haberle hecho re
 cortar, y en un momento en que encontraron su cadaver
 haberle lavado la cara y ropa, para hacer desaparecer los
 vestigios de sangre y tener; corroborando esta confesion en
 el testimonio de Maximo Flores de f³⁰ treinta, a quien
 mismo no le habia comunicado que le dio a beber cinco
 onzas de alcohol, por las preventivas del denunciante Gu
 dero Flores de f², de Manuel Paje de f⁹ madre de la vi
 tima, cuya declaración explicativa constata con el dicta
 men de los peritos reconocedores, y deposicion de los testigos
 que pronunciaron el reconocimiento y segun respecto
 este de la Señora, por el cargo de la dicha Manuel Paje
 el no i f¹², por las declaraciones de Andres Mamani,
 Melchor Durpe, Garmen Mamani Hijos Lizana,
 de f³⁰ treinta, veintinueve, veintitres, veinticuatro y
 cincuenta; por el documento de f³⁰ veintinueve otro
 por el no i favor de los padres de la víctima, en el f³⁰ con

2

prometió aquel á pagar los gastos de sepelios, funerales y
 misas á fin de q' le cubriesen el delito, la verdad de cuyo do-
 cumento está comprobada por las declaraciones de los testigos
 antes citados: que el reo no ha ofrecido prueba alguna en el ple-
 nario para justificar su inocencia. Por estos fundamentos y demás
 q' aparecen de autos: desaprobaron la sentencia consultada
 de dieciocho de Junio último de pagar conveintaiicinco vueltas
 de penitenciaris en tercer grado término maximo, por en-
 ter comprendido en el artículo 230 del Código Penal, y
 á las accesorias señaladas en el artículo 35 del mismo
 Código, y los devolvieron - Roset y Salas - Flores - Que-
 re - Calle - Landaeche - Cortés - Se vio y oyo
 conforme á ley de que certifica D. Juan Salcedo 28
 de 1896 - José D. del Carpio - El infrascripto
 Secretario de la Corte Suprema de Justicia Certifico:
 Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Julian Ma-
 mani, en la causa q'ule sigue por homicidio, esta Suprema Corte
 ha resuelto lo que sigue - Loma Diciembre veintidos de
 mil ochocientos noventaicinco - Votos: con lo expuesto por el Señor
 Fiscal, y atendiendo: á que abreviate de la instancia el reo Julian
 Mamani por la sentencia de pagar veintaiicinco vueltas, en
 fecha de dieciocho de Junio último, y elevada en consulta al Tri-
 bunal Superior, este sin nombrar defensor ni procurador al esta-
 do reo, como lo previene el artículo ciento cuarentaiiocho del Códi-
 go de Enjuiciamiento Penal, procedió á expedir la resolución
 de 28 de Setiembre de este año, coniente á pagar conveintaiicinco
 vueltas, que desaprobande la consultada, impone á Mamani
 la pena de Penitenciaris en tercer grado término maximo, de-
 clarando insubsistente la mencionada sentencia de vista, y re-
 peticion la causa al estado de pagar conveintaiicinco vueltas, á fin de que
 subsanada las omisiones indicadas, se proceda á nuevo pronun-
 ciamiento, y los devolvieron - Sanchez - Vela - Espinoza
 Largo - Loma - Salas - Figueroa - Se publico con
 forme á Ley - Delucchi - La copia de su original que



com i fleta del cuaderno N.º 34, que queda archiuada en
la Secretaria. Loma Diciembre 24 de 1896 - Luis de
2.ª Instancia chi' - Pena Maza trae de Mil ochocientos noventa
de Vista - Este y habiéndose subsana las excepciones infor-
das por la Gran Corte Suprema, de conformidad con la
puesta por el ministerio fiscal, y teniendo en consideración
que denunciados los delitos de homicidio y violación perpetra-
dos en la menor Simona Mirani, por Julián Maramba, en
ya case se encontró el cadáver de aquella, oculto en un can-
cerado con llave, que del examen resulte plenamente
probado el cuerpo del delito, de haber muerto la citada Simo-
ni alcoholizada y haber sido violada, según los reconocimien-
tos de fojas una, catorce y dieciocho, los cuales son bastante
placidos respecto de q' dicho menor murió o cause de ha-
berle hecho beber con un alcohol, y que fue violada, con-
cluyendo la conjetura conculca que supria, por la hemorra-
je vino por la nariz, y la violación por la sangre q' hemor-
ron en las partes genitales, ropa interior y demas partes de
fuerza empleadas sin dudar por su acto; lo que queda
placido por las declaraciones de fojas diecinueve y veintidós, y
bien por las de fojas treinta y cinco vuelta de Andrés A.
Mirani y Domingo Velazquez, que igualmente reconocieron el
v' caso de la Mirani y el certificado de depolic de fojas veinti-
nueve, que el dictamen de los facultados de fojas cuarenta y
veinticuatro, no destruye ni contradice en manera alguna
las citadas pruebas; que la culpabilidad del acusado Julián
Maramba, está comprobada con la prueba material del me-
mor cuerpo del delito, según el estremo cinco del Código de
Procedimientos Penal, por los detalles y explicaciones de
peritos reconocedores, se deduce como única consecuencia, la
culpabilidad del acusado, según el artículo noventa y uno del
Código, por haber sido embriagado a la indicada menor con el
fin de violarla y cuyo resultado fue la muerte de esta; por
negativa del no Maramba a dar razón de la menor Simo-
na, cuando la madre de esta fue o preguntada por ella el

seguinte del sacro, y solo puede descubrirse la existencia del cadaver por la herida y ferida, que desde luego viola la integridad de la madre, en conformidad a negativas a Monseni, por la declaración del mismo reo en su interrogatorio de fogar sin vuelta, en la que confiesa haber hecho beber a la menor Simona alcohol fuerte hasta acabar una botella, habiendo hecho recortar y encurvad en el cuello en su encuentro en cadáver, habiendo lavado la cara y ropa para hacer desaparecer los oves tejidos de sangre y tonos, corroborada esta confesion con el testimonio de Mariano Flores de fogar treinta, a quien el mismo reo le habia comunicado que debia beber cinco vasos de alcohol, por las preventivas del denunciante Leonora Flores de f.º de Manuela Page de f.º, madre de la víctima, cuya declaración explicita constata con el testimonio de los peritos reos de ver y depositar de los testigos y promision del mismo reo y saber referir la muerte de la Simoni; por el caso de la dicha Manuela Page con el reo, a f.º; por las declaraciones de Andrés Mamani, Melchor Quijé, Carmen Mamani, Julián Legorraga, de f.º, veintinueve, veintidós, veinticuatro y veinticinco; por el documento de f.º otorgado por el reo a favor de los padres de la víctima, en el que se comprometa a pagar los gastos de sepelio, funerales y misas a fin de que concluya el delito, la verdad de cuyo documento está comprobada por las declaraciones de los testigos antes citados; que el reo no ha ofrecido prueba alguna en el plenario para justificar su inocencia. Por estos fundamentos y datos que aparecen de autos: Desaprobada la sentencia consultada de dieciocho de Junio último de 1851, vuelta, por lo que el superior absolutor de la instancia al reo Julián Mamani; condenaron a dicho reo a la pena de Penitencia en tercer grado, término marino, por estar comprendido en el artículo 2.º del Código Penal, y a las accesorias señaladas en el artículo 3.º del mismo Código y los decretos con Bossel y Salas-Lana - Torre Guzmán - Calle - Landret. Se votó y publicó con arreglo a ley, en el día de su fecha Francisco Opde - El inferior Secretario de la Excmo.



1
Corte Suprema de Justicia - Costa Rica: que en virtud
recurso de nulidad interpuesto por Julian Merriani, en
la causa que a le sigue por violacion, este Supremo Tribu-
nal ha resuelto lo siguiente - Lema Noviembre veinte y tres
de mil ochocientos noventa y siete - Votos: de conformidad
con el dictamen del Jefe fiscal, unánimemente a
reproduccion; deloson haber nulidad en la sentencia
vista de papers voluntariamente vuelta, en fecha once de Mayo
del presente año, y reformiendole: revocaron la de primera
instancia de papers conveinticuatro vuelta, en fecha de
ocho (ocho) de Junio del año próximo pasado: condenaron
al no Julian Merriani a la pena de prision en su
primer grado, termino maximo, o don cin años, que contaron
desde el veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa
y siete en adelante el mandamiento de prision, y los doctores
vieron - Goayco - Velaz - Guzman - Jimenez - Figueroa
- Se publico conforme a ley, siendo el voto del Jefe
Fiscal por la no nulidad; de que certifica - Luis
Cuevas.

En conformidad con las sentencias originales que obran en el expediente
de la materia al que me refiero; y poseo los papeles legales expedidos
poco antes en San José a treinta de Diciembre de mil ochocientos no-
venta y siete.

Carlos P. de la Fuente

